

LEY DEL HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO "FEDERICO GÓMEZ"

TEXTO VIGENTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1987.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H, Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY DEL HOSPITAL INFANTIL DE MÉXICO FEDERICO GÓMEZ

ARTICULO 1o. El Hospital Infantil de México Federico Gómez es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 2o. El Hospital tendrá por objeto:

I.- Coadyuvar al funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud y contribuir al cumplimiento del derecho a la protección de la salud en el área de los padecimientos de la población infantil hasta la adolescencia;

II.- Apoyar la ejecución de los programas sectoriales de salud en el ámbito de sus funciones y servicios;

III.- Prestar servicios de salud, particularmente en materia de atención médica en aspectos preventivos, curativos, incluso quirúrgicos y de rehabilitación a los niños enfermos, fundamentalmente a aquéllos de escasos recursos económicos;

IV.- Proporcionar consulta externa y atención hospitalaria a la población infantil, niños y adolescentes que requieran atención en las instalaciones que para el efecto disponga, con criterios de gratitud fundada en las condiciones socio-económicas de los usuarios, sin que las cuotas de recuperación desvirtúen la función social del Hospital.

V.- Aplicar medidas de asistencia y ayuda social en beneficio de la población infantil y adolescente de escasos recursos económicos que ocurran a sus servicios, incluyendo acciones de orientación vocacional, reeducación y reincorporación al medio social;

VI.- Realizar estudios e investigaciones clínicas y biomédicas en el área de los padecimientos de la población infantil hasta la adolescencia, con apego a la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, para la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, así como fomentar la producción científica y promover la investigación de los problemas médico-sociales de la niñez mexicana;

VII.- Difundir información técnica y científica sobre los avances que en materia de salud registre, así como publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice;

VIII.- Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio científico de carácter tanto nacional como internacional y celebrar convenios de intercambio con instituciones afines;

IX.- Asesorar y rendir opiniones a la Secretaría de Salud, cuando sea requerido para ello;

X.- Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y asesorar a instituciones sociales y privadas en el área de atención de los padecimientos de la población infantil y adolescente;

XI.- Formar recursos humanos especializados para la atención de los padecimientos de la población infantil y hasta de adolescentes, así como aquellos que les sean afines, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII.- Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar en el área de los padecimientos de la población infantil y hasta la adolescente;

XIII.- Otorgar diplomas y reconocimientos de estudios de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV.- Promover la realización de acciones para la protección de la salud en lo relativo a los padecimientos de la población infantil y hasta la adolescente conforme a las disposiciones legales aplicables, y

XV.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 3o. El Patrimonio del Hospital se integrará con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido, así como los recursos que le transfiera el Gobierno Federal;

II.- Los recursos que le sean asignados de acuerdo al presupuesto de la Secretaría de Salud, conforme al presupuesto anual de egresos de la Federación;

III.- Los subsidios, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeros, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones que reformen su objeto conforme se establece en esta Ley;

IV.- Las cuotas que por sus servicios recaude, y

V.- Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

ARTICULO 4o. El Hospital contará con los siguientes órganos de administración:

I.- Junta de Gobierno, y

II.- Dirección General.

ARTICULO 5o. El Hospital contará también con un Patronato y con un Consejo Técnico Consultivo, como órganos de apoyo y asesoría los cuales tendrán las funciones a que se refieren los artículos 13 y 17 de esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 6o. El Hospital contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, y tendrán las atribuciones que les otorga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 7o. La Junta de Gobierno del Hospital se integrará por el Secretario de Salud, quien la presidirá, por un representante de cada una de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto y del Patronato del propio Hospital, por un representante que, a invitación del Presidente de la Junta, designe una institución del Sector Educativo, y por cuatro vocales, designados por el Secretario de Salud, quienes serán personas ajenas al organismo y de reconocidos méritos en el campo de la salud; estos últimos durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario y un Prosecretario.

ARTICULO 8o. La Junta de Gobierno del Hospital ejercerá las siguientes facultades no delegables:

I.- Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales de acción y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Hospital en relación a la productividad, comercialización, finanzas, investigaciones, desarrollo tecnológico y administración general;

II.- Aprobar, en los términos de la legislación aplicable, los programas y presupuestos del Hospital, así como sus modificaciones;

III.- Aprobar cada año los estados financieros del Hospital y autorizar su publicación, previo informe de los comisarios y del dictamen de los auditores externos;

IV.- Aprobar la concertación de empréstitos y créditos internos y externos para el financiamiento del Hospital, de acuerdo a los lineamientos relativos al manejo de disponibilidades financieras que dicten las autoridades competentes. En lo que se refiere a los créditos externos deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que, en su caso, sean autorizados y registrados;

V.- Expedir las normas generales para que el Director General pueda disponer, cuando fuere necesario, de los activos fijos del Hospital que no correspondan a las operaciones propias del mismo;

VI.- Proponer al Ejecutivo Federal, en el caso de que existieren excedentes económicos, a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la constitución de reservas y su aplicación;

VII.- Fijar las bases y los mínimos y máximos de los montos de las cuotas de recuperación y su actualización, por los servicios que preste el Hospital; el cobro de estas cuotas será efectuado por el Director General;

VIII.- Acordar, conforme a las disposiciones legales aplicables, los donativos o pagos extraordinarios, así como verificar que éstos se destinen a los fines señalados por la Secretaría de Salud;

IX.- Aprobar las bases y normas para la cancelación de adeudos a favor del Hospital y a cargo de terceros, cuando su cobro no sea factible, informando lo anterior a la Secretaría de Programación y Presupuesto por conducto de la Secretaría de Salud;

X.- Establecer, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, las normas para la adquisición arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Hospital requiera, con excepción de aquéllos propiedad del mismo que la Ley General de Bienes Nacionales considere del dominio público de la Federación;

XI.- Aprobar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, los programas generales, las bases y las políticas relativos a los convenios, contratos o acuerdos que celebre el Hospital en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

XII.- Aprobar la estructura orgánica básica del Hospital, así como las modificaciones que procedan;

XIII.- Aprobar el Estatuto Orgánico, el Manual de Organización General y los manuales de procedimientos y de servicios al público del Hospital;

XIV.- Autorizar la creación y funcionamiento de comités de apoyo;

XV.- Designar y remover, entre personas ajenas al Hospital y a propuesta de su Presidente, al Secretario, así como nombrar y remover a propuesta del Director General al Prosecretario, si se requiere;

XVI.- Designar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de los dos niveles administrativos inferiores al de aquél, así como concederles licencias en caso de que procedan;

XVII.- Aprobar la creación de nuevas unidades de investigación y de servicios, sujetándose a estudios previos de necesidades y factibilidad;

XVIII.- Designar y remover a los titulares de centros y unidades que ella misma establezca, a través de una terna que proponga el Director General, y

XIX.- Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General.

ARTICULO 9o. La junta de Gobierno del Hospital celebrará sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces por año, y las extraordinarias que propongan su Presidente o cuando menos tres de sus miembros.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Asistirán a las sesiones de la Junta de Gobierno el Secretario, el Prosecretario y el Comisario, con voz pero sin voto.

La Junta de Gobierno del Hospital podrá invitar a sus reuniones a un representante del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a representantes de instituciones de investigación y docencia y de grupos interesados de los sectores público, social y privado.

ARTICULO 10. El Director General del Hospital será nombrado por la Junta de Gobierno a indicación del Ejecutivo Federal, dada a través del Secretario de Salud.

El nombramiento recaerá en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser persona de reconocidos méritos y experiencias en las disciplinas médicas, así como poseer grado académico o estudios de postgrado en la especialidad del Hospital, y

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTICULO 11. El Director General del Hospital, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes facultades de representación legal:

I.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Hospital;

II.- Ejercer las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, y aquellas que requieran cláusula especial; cuando se trate de actos de dominio se obtendrá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

III.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competa, incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

IV.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

V.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

VI.- Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

VII.- Formular denuncias y querellas, y otorgar el perdón legal;

VIII.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del amparo;

IX.- Comprometer asuntos en arbitraje, así como proponer y celebrar transacciones judiciales;

X.- Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas, informes y estados financieros del Hospital y los que le sean solicitados en forma específica por ésta;

XI.- Ejercer el presupuesto del Hospital conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XII.- Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el Estatuto Orgánico y los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Hospital;

XIII.- Fijar las Condiciones Generales de Trabajo del personal del Hospital;

XIV.- Presentar a la Junta de Gobierno las ternas de candidatos a titulares de centros y unidades que formen parte del Hospital;

XV.- Presidir el Consejo Técnico Consultivo;

XVI.- Proporcionar a los Comisarios Públicos la información que éstos soliciten para el cumplimiento de sus funciones, y

XVII.- Las demás que con fundamento en la presente Ley le sean delegadas por la Junta de Gobierno.

ARTICULO 12. El Director General del Hospital durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por otro período igual en una sola ocasión, siempre que al momento de la ratificación cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. Podrá ser removido por causa plenamente comprobada, relativa a incompetencia técnica, abandono de labores o falta de honorabilidad.

El Estatuto Orgánico del Hospital prevendrá la forma en que el Director General deba ser suplido en sus ausencias.

ARTICULO 13. El Patronato auxiliará a la Junta de Gobierno y tendrá las siguientes funciones:

I.- Apoyar las actividades del Hospital y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

II.- Contribuir a la obtención de recursos que promuevan el cumplimiento de los objetivos del Hospital, y

III.- Las demás que le señale la Junta de Gobierno.

ARTICULO 14. El Patronato estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y por los Vocales que designe la Junta de Gobierno, entre personas de reconocida honorabilidad pertenecientes a los sectores social y privado o de la comunidad general, con vocación de servicio para promover el bienestar de la niñez, las cuales podrán ser propuestas por el Director General del Instituto.

ARTICULO 15. Los cargos de los miembros del Patronato serán honoríficos, por lo que en consecuencia no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTICULO 16. El Consejo Técnico Consultivo del Hospital es el órgano encargado de asesorar al Director General en las labores técnicas del Hospital y de asegurar la continuidad en el esfuerzo de renovación y progreso científico. Su integración, organización y funcionamiento se determinarán en el Estatuto Orgánico del Hospital.

ARTICULO 17. El Consejo Técnico Consultivo podrá:

I.- Asesorar al Director General en asuntos de carácter técnico que se sometan a su consideración;

II.- Proponer al Director General la adopción de medidas de orden general tendientes al mejoramiento técnico, administrativo y operacional del Hospital, cuando sea requerido al efecto;

III.- Opinar sobre los programas de enseñanza e investigación del Hospital;

IV.- Proporcionar a la Junta de Gobierno del Hospital, por conducto del Presidente de la misma, una relación suficiente y representativa de personas que satisfagan los requisitos para ocupar los cargos de Vocales, y

V.- Realizar las demás funciones que le confiera el Estatuto Orgánico o el Director General por acuerdo de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 18. El Hospital tendrá un órgano interno de control, que será parte integrante de la estructura del mismo, con objeto de apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del organismo.

ARTICULO 19. El órgano interno de control desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Dependerá del Director General;

II.- Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que le permitan ejecutar su cometido con autosuficiencia y autonomía;

III.- Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;

IV.- Efectuará revisiones y auditorías;

V.- Vigilará que el manejo y aplicación de los recursos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables, y

VI.- Presentará al Director General y a la Junta de Gobierno los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizadas.

ARTICULO 20. Los programas del Hospital se apegarán a lo dispuesto sobre la materia en el Programa Nacional de Salud y para estos efectos la Secretaría de Salud dictaminará previamente los programas-presupuestos del mismo.

ARTICULO 21. Las relaciones laborales entre el Hospital y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. El personal quedará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 22. Serán trabajadores de confianza, el Director General, Directores, Subdirectores, Jefes de División, Jefes de Departamento, Jefes de Servicios y los demás que desempeñen las funciones a las que se refiere el Artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que crea el Hospital Infantil en la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1943.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta Ley deberá efectuarse una sesión de la Junta Gobierno del Hospital en la que se ratifique o designe al Director General del organismo. En el primer supuesto se tomará en cuenta el tiempo en el que hubiere desempeñado el cargo a partir de la última designación, a fin de no exceder el período a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Por única vez, dos de los cuatro vocales de la Primera Junta de Gobierno del Hospital, que conforme a ésta se integre, durarán en su cargo dos años. Al efecto se llevará a cabo un procedimiento de insaculación.

ARTICULO QUINTO.- La Junta de Gobierno del Hospital expedirá el Estatuto Orgánico, en el plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- La expedición y la ejecución de esta Ley no conllevará la afectación de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores del organismo.

México, D. F., a 13 de noviembre de 1987.- Sen. Mario Hernández Posadas, Presidente.- Dip. César Augusto Santiago Ramírez, Presidente.- Sen. Luis José Dorantes Segovia, Secretario.- Dip. Marco Antonio Espinoza Pablos, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.

PUBLICACION: 3 DE DICIEMBRE DE 1987

REFORMAS: 0